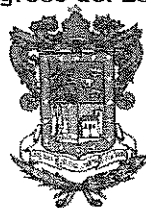


Congreso del Estado

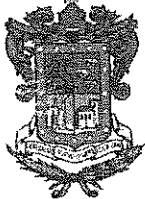


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 245

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 177 Ter y 177 Quater a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 177 TER. Corresponde a la Secretaría establecer el Programa Estatal de Donación Voluntaria de Sangre, el cual será elaborado a través del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, atendiendo las políticas públicas, disposiciones y lineamientos que emita la Secretaría Federal y demás autoridades competentes en la materia.

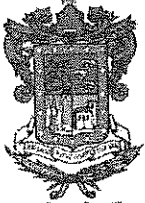
El Programa deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico integral de los requerimientos de sangre en la entidad, considerando el porcentaje de donación voluntaria y una visión a largo plazo para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. Objetivos específicos para fomentar la cultura de la donación voluntaria de sangre y las estrategias correspondientes;
- III. Metas y líneas de acción dirigidas a concientizar a la población sobre la importancia de la donación y a promover la participación periódica de donantes;
- IV. Ejes temáticos que sustenten campañas permanentes de información, promoción y sensibilización social; y,
- V. La programación de jornadas especiales de donación a realizarse durante el año, así como la proyección de campañas, talleres, conferencias y demás actividades relacionadas.

El Programa deberá contener objetivos, estrategias y metas medibles, y actualizarse conforme a los avances técnicos y normativos aplicables. Asimismo, contará con mecanismos de evaluación que deberán realizarse al menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 177 QUATER. Corresponde a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, integrar y operar el Registro Estatal de Donadores de Sangre, con el objeto de contar con un padrón actualizado de personas que consientan voluntariamente la extracción y disposición de su sangre para fines terapéuticos, conforme a la legislación aplicable.

Los bancos de sangre ubicados en hospitales, así como los establecimientos autorizados para la extracción de sangre con fines terapéuticos, deberán remitir de forma inmediata al Centro Estatal de Transfusión Sanguínea la información correspondiente a los donadores voluntarios, para su incorporación al Registro.



La información contenida en el Registro será confidencial y estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán deberá expedir el Programa Estatal de Donación Voluntaria de Sangre, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán deberá integrar y poner en operación el Registro Estatal de Donadores de Sangre, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de octubre de 2025 dos mil veinticinco. -----



ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA
MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**